



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

SGC

433

Cartagena de Indias, 28 de julio de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00005-00
Demandante/Accionante: LORAINE AURA PALENCIA GARCIA Y OTROS
Demandado/Accionado: E.S.E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda –excepciones previas y llamamiento en garantía, presentados el día 11 de julio de 2016, por el señor apoderado de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E.S.S. “E.P.S. –S. AMBUQ E.S.S.-, visible a folios 407-432 del expediente (Cuadernos Nos. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE JULIO DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: 1 DE AGOSTO DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS
Secretario General



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo
Especialidad: Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

1
407

Dra.

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Magistrada Ponente.

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

E. S. D.

REF: Medio de control de reparación directa de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** y otros contra la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** y la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."**

RAD: 13001-23-33-000-2015-00005-00

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, mayor de edad, residente y domiciliado en Sincelejo (Sucre), Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.533.218 expedida en Barranquilla y portador de la T. P. No. 81.886 del C. S. de la J., muy respetuosamente me dirijo a ustedes en mi calidad de apoderado especial de la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."**, representada legalmente por el Dr. **ARIEL PALACIOS CALDERON**, mayor y vecino de Barranquilla, para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, dentro del término concedido teniendo en cuenta que la diligencia de notificación electrónica fue realizada el veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2.016), lo cual hago de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO:

Dado que la notificación electrónica se produjo el veintiuno (21) de abril del año dos mil dieciséis (2.016) contamos con un término de traslado de treinta (30) días hábiles, que se empiezan a contar pasados los vencidos los veinticinco (25) días hábiles de traslado común, los cuales a la fecha de presentación de esta contestación no se han vencido.

La contestación de esta demanda se sujeta a lo contenido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DATOS DEL DEMANDADO Y SU APODERADO:

El nombre del demandado es **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."**, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 51 No. 79-34 oficina 207 Edificio Executive Trade Center y el de su apoderado judicial es **EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR**, domiciliado en Sincelejo (Sucre), con oficina ubicada en la Calle 23 No. 19-50 identificada con el No. 604 Edificio Banco de Bogotá de esa ciudad, correo electrónico edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com.

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Sea esta la oportunidad para oponerme a las declaraciones y condenas solicitadas por los actores en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustenten.

EN CUANTO DE LOS HECHOS:

Al primer hecho: Es cierto. **EXPLICACION:** La señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** se encuentra afiliada a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE**



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

2

408

QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S.", desde hace algún tiempo y durante su permanencia se le han prestado todos los servicios de salud que ha requerido en los diferentes niveles de atención con lo cual se le ha garantizado la prevención y protección de su integridad física.

Al segundo hecho: Es cierto. EXPLICACION: Durante su embarazo a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."**, le puso al servicio toda la red de prestadores que posee en su municipio de residencia Sucre (Sucre) por intermedio de la institución de primer nivel de la jurisdicción la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** y en el II nivel más próximo la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** con lo cual su cobertura en salud estaba garantizada con entidades habilitadas y respondiendo a los requerimientos que la demandante exigía dada su condición de madre gestante.

Al tercer hecho: Es cierto. EXPLICACION: Como bien se expone en el contenido de la demanda a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** le fueron realizados todos los controles prenatales en la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** los cuales fueron permanentes y oportunos con vigilancia del equipo médico de la institución lo cual se puede evidenciar con los anexos aportados como pruebas en el escrito con que se dio inicio a este proceso, en donde en el mes de septiembre de 2012 se demuestra el seguimiento que le hacían los profesionales de la salud adscritos a la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** a su embarazo dejando evidencia de su condición médica y no se consignaron signos de alarma que pudiesen dirigir a dificultades en la gestación, la cual se había desarrollado sin contratiempos.

Al cuarto hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: Si es cierto que la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** le realizó a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** los controles y exámenes de rigor por su embarazo como se puede evidenciar en varios apartes de la historia clínica aportada a la demanda, en la cual repetidos no se muestran señales de alerta de la accionante; sin embargo en el formato tipo que utiliza la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** para el diligenciamiento del control prenatal denominado atención integrada de la madre y el recién nacido – AIEPI –, especialmente los fechados 7 y 24 de septiembre de 2012 aparecen en la columna de clasificación tres opciones preimpresas: EMBARAZO CON RIESGO FETAL INMINENTE, EMBARAZO DE ALTO RIESGO FETAL y EMBARAZO DE BAJO RIESGO FETAL, de las tres opciones se marca EMBARAZO DE ALTO RIESGO FETAL con un círculo sin especificar cuales son las causas del alto riesgo para hacer la respectiva indagación y a quien afectaban si a la madre o al feto, con lo cual la asignación que se hace no tiene razón suficiente, habida cuenta que los motivos de alto riesgo son específicos y los más comunes son enfermedades crónicas; dentro de ellos hipertensión, diabetes, obesidad, cáncer, etc., también el haber tenido un parto prematuro o una cesárea, igual antecedentes familiares de enfermedades genéticas o de aborto espontáneo y estar en el rango de edades de menores de 15 años y mayores de 40, con lo que ninguno de los casos hacía presencia en la atención de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA**, incluso ese argumento es sustentado en el hecho que no hubo acciones de parte de la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** para conjurar el posible alto riesgo fetal tanto es así que ella continuo residiendo en el Municipio de Sucre (Sucre) y ante la llegada del parto acudió al servicio de urgencias en las instalaciones de la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** para su atención como se puede observar en la nota de enfermería y la hoja clínica para remisión del paciente adjuntas a la demanda. En el acápite de pruebas se solicitará un concepto de parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología para que se indique cuales son las causas científicamente comprobadas de embarazo con alto riesgo fetal.



Al quinto hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: Si es cierto que la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** fue remitida de la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** a la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** para una atención de II nivel cuando acudió al servicio de urgencia por presentar pérdida de líquido por genitales externos sanguinolento, sin contracciones internas y sin más síntomas, lo que no es cierto es que haya sido remitida con ocasión de la calificación de alto riesgo obstétrico que realizó la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** en sus controles prenatales porque de haber sido por ello la remisión debería haberse llevado a cabo sin esperar el parto y programada desde su detección en las consultas que le hicieron en atención integrada de la madre y el recién nacido – AIEPI – el 7 y 24 de septiembre de 2012. El equipo médico de la **E. S. E. HOSPITAL SANTA CATALINA DE SENA** determinó su envío al II nivel por la sintomatología que presentaba la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** en la llegada a consulta de urgencias y ello se hace con el fin de tener más recursos médicos a disposición ante una eventual dificultad del parto debido a que detectaron macrosomía fetal (feto grande para la edad de gestación) y ruptura de membrana – datos contenidos en la hoja clínica para remisión de pacientes – motivos que produjeron su remisión para brindar una mayor seguridad a la madre y al feto.

Al sexto hecho: Es cierto. EXPLICACION. Del análisis que se hace a la historia clínica se puede confirmar como se expuso en el hecho anterior que la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** fue remitida a la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** para una atención de II nivel con la sintomatología indicada en este hecho, es decir, embarazo confirmado, primigestante, feto grande y ruptura de membrana.

Al séptimo hecho: No es cierto. EXPLICACION. Se está afirmando en este hecho que al ser la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** primigestante y poseer un feto grande debía ser tratada por intermedio de una cesárea lo cual no es cierto tal definición solo la puede hacer el médico tratante y tampoco la entidad remitente sugirió eso, mucho menos puede hacerlo el apoderado de los accionantes porque ese es un tema exclusivamente médico. En lo referente al resultado de la ecografía realizada a la accionante debemos manifestar que es producto del análisis del médico tratante donde consigna los hallazgos obtenidos.

Al octavo hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: No conocemos la forma en que fue asistida en el trabajo de parto la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** o el procedimiento utilizado en el mismo y solo contamos con el registro de la historia clínica que indica parto vaginal asistido + sutura de trauma en vejiga, motivo por el cual la afirmación que se hace en este hecho debe ser objeto de prueba.

Al noveno hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Las conclusiones a las que se arriba en este hecho deben ser objeto de prueba por lo tanto no podemos negarlo a afirmarlo por ello manifestamos que no nos consta, en el debate probatorio debe ahondarse en las razones que condujeron a la sutura de trauma en la vejiga de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** como indica la historia clínica y solicitaremos la declaración de parte del profesional médico tratante **WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR** también demandado para que de las explicaciones al respecto.

Al décimo hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: El día 1 de octubre de 2012 la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCÍA** es atendida nuevamente en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** según consta en la historia clínica y el plan de atención fue reposo, iniciar tratamiento ambulatorio y sonda vesical por 14 días.



Al decimo primer hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: En la historia clínica de la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** se registra una atención por urgencias del bebe de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** del 1 de octubre de 2012 con un diagnostico de salida de sepsis bacteriana del recién nacido no especificada e ictericia neonatal por otras causas especificadas, datos que no coincidan totalmente con lo afirmado en este hecho razón por la cual afirmamos que es parcialmente cierto.

Al decimo segundo hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: La señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** ingresa al servicio de urgencias el 12 de octubre de 2012 – no 2013 como dice el hecho – por incontinencia urinaria y disuria posterior a retiro de sonda vesical y se ordena valoración por urología.

Al decimo tercer hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: Con posterioridad a la atención de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** se le practicaron varios procedimientos quirúrgicos para tratar patologías relacionadas con su vejiga, lo que no es cierto es que sus médicos tratantes hayan dicho que por el resto de su vida debe permanecer con un tapón en sus genitales porque tal afirmación no consta en la historia clínica.

Al decimo cuarto hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Las afirmaciones que se hacen en este hecho deben ser objeto de prueba porque no existe evidencia de que la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** padezca de incontinencia urinaria permanente, como tampoco incapacidad para procrear y otras situaciones de carácter personal que son de la esfera íntima de la demandante frente a lo cual no tenemos conocimiento y por ello se solicitará le sea practicado un dictamen pericial para determinar su condición física, adicionalmente no hay evidencia documental que apoye la internación de la demandante en clínicas de reposo por lo tanto no nos consta lo afirmado en este hecho.

Al decimo quinto hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Las condiciones personales de la actora deben ser demostradas en el proceso, no nos consta que desenvolvimiento tenía en su hogar o las dificultades que posee para la realización de sus labores motivo por el cual no podemos afirmar o negar lo expuesto en este hecho.

Al decimo sexto hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Los padecimientos que puede estar sufriendo la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** con ocasión de sus molestias físicas no nos constan y deben ser probadas en el proceso motivo por el cual no podemos negarlo a afirmarlo y no existe prueba documental donde conste la contratación de una persona para la realización de las labores domésticas en el hogar de la accionante.

Al decimo séptimo hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Las consecuencias que se hubieren podido derivar por la atención de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** imputables a título de daño deben ser probadas por quien las alega haber sufrido, motivo por el cual no nos constan.

Al decimo octavo hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Inicialmente se debe establecer si la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** tiene algún tipo de incapacidad, lo cual todavía no se ha probado, adicionalmente si esa situación es originada de la atención en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**, también si de presentársele una patología específica puede tener el alcance de generar una indemnización o si solo es consecuencia de los riesgos de la actividad que debe soportar quien lo sufre, además si ello le impedirá laboral



cosa que no hacía al momento de su intervención o con anterioridad a ella, motivos por el cual no podemos negarlo a afirmarlo.

Al décimo noveno hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: La parte demandante le corresponde la carga de probar los hechos que alega y si hay una disminución del goce físico de la demandante y un permanente daño a la salud debe aportar los elementos probatorios idóneos para que se arribe a esa conclusión, motivo por el cual no podemos afirmar o negar este hecho.

Al vigésimo hecho: Es parcialmente cierto. EXPLICACION: Para el 29 de septiembre de 2012 fecha del parto de la señora **LORAINE AURA PALENCIA GARCIA** tenía 20 años, 10 meses y 9 días como lo indica la historia clínica partiendo de su fecha de nacimiento el 19 de noviembre de 1991.

Al vigésimo primer hecho: No es cierto. EXPLICACION: La responsabilidad de la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** por la atención del parto de la señora **LORAINE AURA PALENCIA GARCIA** debe ser imputada y probada fehacientemente, al igual que al profesional médico tratante **WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR** y aún no están dados los presupuestos para ello y frente a la **E. P. S. – S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S.**, manifestamos que no le asiste responsabilidad alguna por tales hechos debido a que es la empresa aseguradora de la accionante y en función de ello cumplió con todas sus obligaciones que consistían en garantizarle la prestación de servicios de salud por intermedio de instituciones prestadoras de servicios de salud habilitadas y con personal médico idóneo para ello.

Al vigésimo segundo hecho: No es cierto. EXPLICACION: Las instituciones y persona natural demandada no deben responder por ninguna ineptitud como se afirma porque no hubo tal comportamiento, no basta su sola afirmación para obtener una reparación, ese criterio debe ser probado y para ello se debe agotar todo el proceso, siempre y cuando no prospera la excepción previa de caducidad que se propondrá.

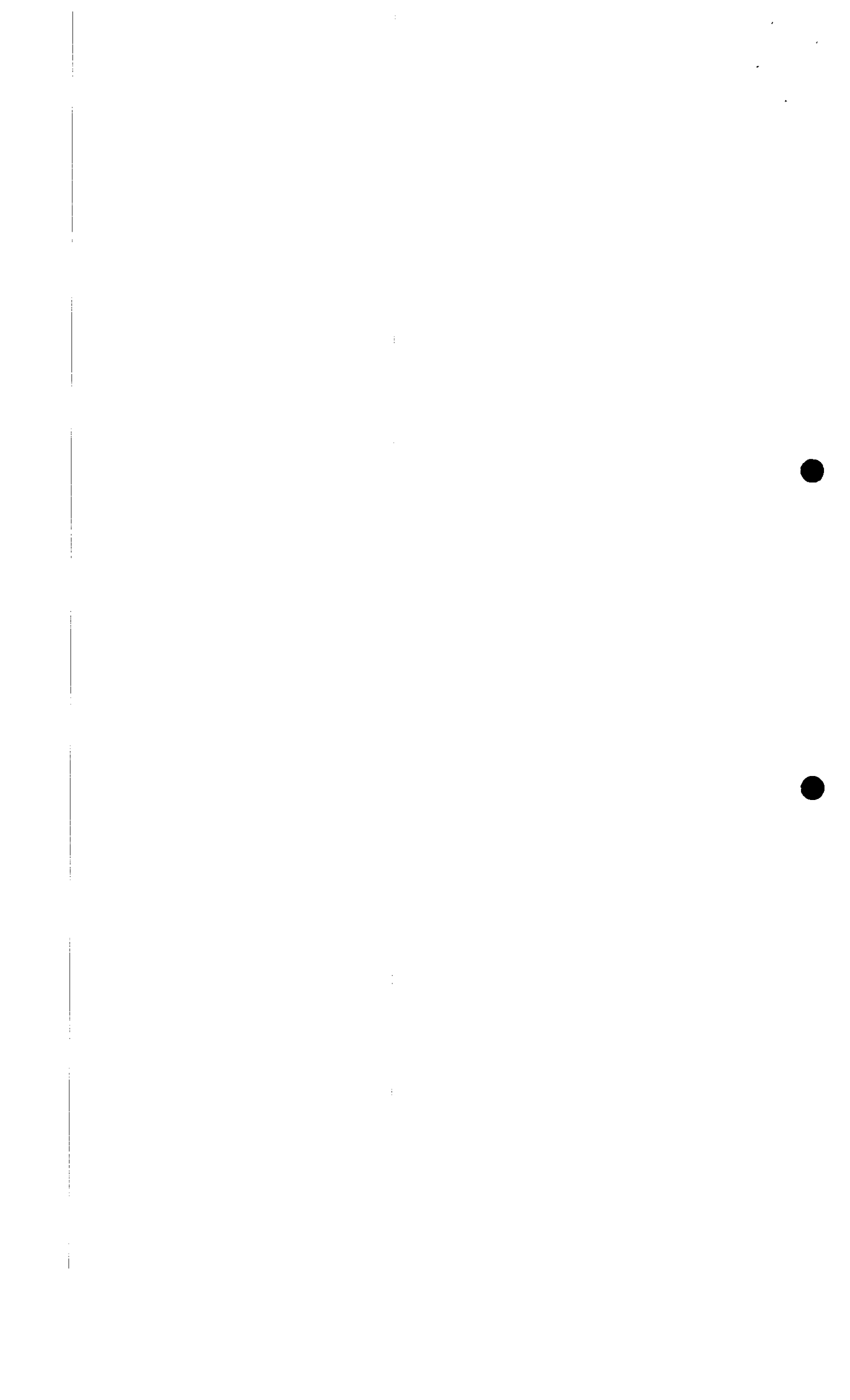
Al vigésimo tercer hecho: No nos consta lo afirmado en este hecho. EXPLICACION: Los gastos que tuvo que sufragar la señora **LORAINE AURA PALENCIA GARCIA** deben ser solicitados en el acápite de daño emergente y eso no se pidió, igualmente los peritos no pueden estimar tal situación que debe ser eminentemente documental, incluso en la petición pericial no se hace tal solicitud con lo cual no hay prueba de daño emergente.

Al vigésimo cuarto hecho: No es cierto. EXPLICACION: No se ha establecido si en el parto de la señora **LORAINE AURA PALENCIA GARCIA** hubo mala praxis médica como tampoco que produjo la presunta incapacidad que manifiesta sufrir por intermedio de su apoderado, como consecuencia de ello no puede imputarse falla a las entidades y la persona natural demandadas.

Al vigésimo quinto hecho: No es cierto. EXPLICACION: No existe falla del servicio que imputarle a las entidades y la persona natural demandadas como tampoco un panorama claro de los posibles daños que se produjeron en los demandantes.

Al vigésimo sexto hecho: No es cierto. EXPLICACION: Reiteramos que no ha existido falla del servicio, mucho menos una relación de causalidad entre la presunta falla y los posibles daños causados a los demandantes.

Al vigésimo séptimo hecho: Es cierto. EXPLICACION: La diligencia mencionada en este hecho se llevó a cabo con los resultados indicados.





Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Administrativo - Especialista en Procedimientos

6

412

Al vigésimo octavo hecho: Es cierto. EXPLICACION: En el proceso obra prueba del poder que fue otorgado al profesional del derecho que apodera a las personas demandantes.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

La **E. S. P. – S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS QUIBDO E. S. S.**, es una empresa vinculada al sistema de seguridad social en salud que administra el plan obligatorio de salud subsidiado de sus afiliados, como consecuencia de ello esta en la obligación de poseer una red de servicios - pública y privada - debidamente habilitada por el órgano competente para la atención integral de sus usuarios y en función de ese compromiso ineludible contrato con la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** la atención de sus afiliados en su zona de influencia en el Departamento de Bolívar. Esa institución contó para la época de los hechos y cuenta con la respetiva habilitación por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)** elemento previo e indispensable para celebrar contrato de prestación de servicios con las empresas sociales del estado como la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**, al cumplir ese requisito el ente antes mencionado queda facultado para suscribir contratos y atender los afiliados de las empresas promotoras de salud del régimen subsidiado y contributivo, por que la verificación de las condiciones de habilitación es una competencia reglada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)**.

Es importante precisar además desde de la orbita de la responsabilidad estatal que para declararla deben hacer presencia los elementos propios de la falla del servicio y hay que valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar para proceder a reconocer su existencia y en el caso concreto las pretensiones de la demanda se funda en presupuestos no probados o hipótesis surgidas de la apreciación personal de los hechos por parte del apoderado de los accionantes, ello comulga con la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre contencioso administrativo que en una de sus pronunciamientos expuso:

*"De otro lado para deducir la responsabilidad de las entidades estatales frente a los daños sufridos cuando medie una intervención médica, la víctima del daño que pretenda la reparación correrá con la carga de demostrar la falla en la atención y que esa falla fue la causa del daño por el cual reclama indemnización, es decir, debe probar: (i) el daño, (ii) la falla en el acto médico y (iii) el nexo causal. La demostración de esos elementos podrá lograrse mediante cualquier medio probatorio, siendo el indicio la prueba por excelencia en estos casos ante la falta de una prueba directa de la responsabilidad, dadas las especiales condiciones en que se encuentra el paciente frente a quienes realizan los actos médicos."*¹

Al demandante adicionalmente le corresponde la carga de probar los hechos que alega como determinantes para adjudicarle responsabilidad a las entidades demandadas así lo ha dicho en jurisprudencia reciente el mismo Consejo de Estado refiriéndose al tema:

"...en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-195-02349-01(15725), 26 de marzo de 2008. C. P. RUTH CORREA PALACIO.



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

7

413

para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente"²

Como argumento complementario el Consejo de Estado³, frente a los elementos que deben existir para demostrar la responsabilidad médica dispuso lo siguiente:

"Actualmente, la jurisprudencia aplica a regla general que señala que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el proceso todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo de causalidad entre ésta y aquel, sin perjuicio que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, cobrando particular importancia la prueba indiciaria"

Corresponde a la parte demandante la demostración de la presencia de los elementos para endilgar responsabilidad a las instituciones que figuran como demandadas en esta acción, especialmente a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."** sin ellos no se le pueden asignar componentes indemnizatorios a su cargo, elementos que a nuestro juicio no existen en este proceso, tal exigencia incluso proviene del mismo contencioso administrativo⁴, en ese sentido el Consejo de Estado en jurisprudencia referida al tema expuso:

"Ahora bien, en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que tratándose de la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud, el demandante deberá probar la ocurrencia de tres elementos fundamentales: 1) el daño antijurídico sufrido (...), 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funciona cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio."

Así las cosas consideramos que no hay falla del servicio que endilgarle a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."** como se aduce en la demanda razón por la cual no puede imputársele daño alguno con sujeción al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que constituye la regla general en esta materia.

Fundado en lo anterior consideramos que no existe ningún indicio que permita endilgarle responsabilidad extracontractual a la **E. P. S. – S. ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S.**, debido a que cumplió fehacientemente con su obligación como administradora del régimen subsidiado al tener una red de servicios dispuesta para su afiliados en el Departamento del Sucre que estuviera habilitada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)**, además no participo en comportamiento alguno que produjese un daño a los accionantes con ocasión de la atención que se le brindo a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 68001-23-31-000-2000-09610-01(15772) 31 de agosto de 2006. C. P. RUTH CORREA PALACIO.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub-sección B. Sentencia 66000-23-31-000-1998-00181-00 (24985). 30 de octubre de 2013. C. P. DANILO ROJAS BETANCOURT.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub-sección B. Sentencia 19001-23-31-000-1995-08002-01 (21510) 9 de abril de 2012. C. P. STELLA COTO DIAZ DEL CASTILLO



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo
Especialidad en Derecho Administrativo Laboral y Seguridad Social

8

414

EXCEPCIONES DE FONDO:

Me permito ponerle de presente las siguientes para que sean decididas en la sentencia que ponga fin al proceso.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Partiendo de las pruebas aportadas al proceso, la contestación de los hechos de la demanda y los argumentos planteados en los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, podemos afirmar que no existe nexo causal que comprometa la responsabilidad de la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."** en este proceso razón por la cual se solicita se declare tal excepción con lo cual deviene la negativa a la declaratoria de las suplicas de la demanda.

INEXISTENCIA DE CULPA:

Desde el punto de vista como aseguradora la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."**, ha sido diligente, oportuna y garantista en todo el proceso que ha significado la atención de la señora **LORAINA AURA PALENCIA GARCIA** entera disposición toda la red prestadora de servicios que tiene adscrita en los Departamentos de Sucre, Bolívar y Atlántico razón por la cual no hay culpa que adjudicarle en una eventual causación de perjuicios que haya podido sufrir el accionante como resultado de la atención en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**.

Exponemos que el actuar de la empresa que represento ha sido el adecuado porque obra en el proceso prueba documental que ratifica la oportunidad en la atención que tuvo la señora **LORAINA AURA PALENCIA GARCIA** en todas las instituciones que la atendieron que están contratadas por la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."**, las cuales pusieron a su disposición el equipo médico con el que contaban de acuerdo a su nivel de complejidad.

FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:

A los accionantes no les asiste razón para presentar reclamaciones en materia indemnizatoria contra la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."**, porque cumplió con su obligación como aseguradora y verificó las condiciones de habilitación de la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** antes de celebrar la contratación con esa entidad, la cual fue realizada por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)** ente que controla y certifica que los prestadores de servicios de salud se ciñan a las condiciones que requiere el sistema para seguir operando:

AUSENCIA DE DAÑO IMPUTABLE A LA ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."

Basados en el análisis de los documentos aportados con la demanda y en los argumentos expuestos en esta contestación podemos inferir que el presunto daño que afirman haber sufrido los demandantes por la atención de la señora **LORAINA AURA PALENCIA GARCIA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** no puede ser imputable a la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."** que en cada una de las oportunidades emitió las correspondientes autorizaciones de servicios para su afiliada sin dilación alguna quien tuvo a su servicio toda la red contratada por la empresa como se puede evidenciar con las historias clínicas aportadas con la demanda.

Calle 23 No. 19_50 - Of. 604 Edificio Banco de Bogotá - Cel. 311 4334645 - Tel. 2822176

e-mail: edwinrodriguezvillamizar@outlook.com

Sincelejo - Sucre



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social

9

415

LAS DEMAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO:

Agotadas las excepciones de fondo que individualmente fueron presentadas propongo que el Despacho declare como probadas todas aquellas que se funden en las disposiciones de carácter constitucional, legal y jurisprudencial que emerjan que los hechos narrados, su contestación y del material probatorio recaudado.

EXCEPCIÓN PREVIA:

CADUCIDAD DE LA ACCION:

Con el debido respeto me permito proponer la excepción previa de caducidad del medio de control que nos ocupa teniendo en consideración que los hechos que dieron origen a este proceso sucedieron el veintinueve (29) de Septiembre del año dos mil doce (2.102) fecha de la intervención quirúrgica de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** y momento en el cual según la tesis de la parte demandante se produjo el daño por el cual persiguen la reparación - hechos 8, 9 y 20 de la demanda - y la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada en la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena el veinticinco (25) de Agosto del año dos mil catorce (2.014), es decir, un (1) mes y cuatro (4) días antes de que operara el fenómeno de la caducidad - veintinueve (29) de septiembre del año dos mil catorce (2.014) -, con lo cual se interrumpió el término de la misma por tres (3) meses, plazo al que no se llegó porque la constancia de no conciliación fue expedida por la Procuraduría delegada el veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014) - con lo cual ese día se terminó la suspensión de la caducidad de acuerdo al literal b) artículo 3 del Decreto de Mayo 14 de 1716 de 2009 y continuo computándose el término de dos (2) años - y la demanda que contiene el medio de control fue presentada el trece (13) de Enero del año dos mil quince (2015) cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad que ocurrió el veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015) - en el más beneficio de los escenarios para la parte demandante - si aplicamos el mes y cuatro días que se hacían falta para que se produjere la caducidad una vez se entregó la constancia de no conciliación el veintitrés (23) de octubre del año dos mil catorce (2014) partiendo de la radicación de la solicitud de conciliación el veinticinco (25) de Agosto del año dos mil catorce (2.014).

Como consecuencia de lo anterior estamos frente a la caducidad de la acción contenciosa administrativa en virtud de lo consagrado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esta petición debe ser resuelta en la audiencia inicial que regula el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS:

Solicito al Señor Juez decretar y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1º.) Copia del contrato de prestación de servicios de salud I nivel de atención por la modalidad de capitación No. 134301668 suscrito entre la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."** y la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** de fecha primero (1) de abril del año dos mil doce (2.012) con una vigencia que va del primero (1) de abril del



año dos mil doce (2.012) al treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil doce (2.012), consta de seis (6) folios.

2º.) Copia del contrato de prestación de servicios de salud por evento y/o paquetes integrales de atención No. REG - 131712 suscrito entre la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. - S. AMBUQ E. S. S."** y la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** de fecha primero (1) de abril del año dos mil doce (2.012) con una vigencia que va del primero (1) de abril del año dos mil doce (2.012) al treinta y uno (31) de marzo del año dos mil trece (2.013), consta de nueve (9) folios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1º.) Solicito se cite y haga comparecer al Doctor **WALTER SALVADOR OJEDA DANCUR** Ginecólogo que trato a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** en la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** según consta en la historia clínica que aparece anexada como prueba y quien funge como demandado en este medio de control, con el objetivo que explique su participación en la atención médica brindada a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil doce (2.012) especialmente la etapa preoperatoria y postoperatoria y para que detalle todas las circunstancias que percibió como profesional tratante en su caso y profundice en los motivos que originaron el diagnóstico y definición del tratamiento a seguir. A este profesional de la medicina se le puede localizar en la Calle 16 No. 13-56 de Magangué - Bolívar sede la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** que es la misma dirección reportada en la demanda para sus notificaciones.

El declarante deberá dar respuesta al interrogatorio que personalmente le formularé en el día y hora que el Despacho señale.

OFICIOS:

1º.) Solicito se sirvan oficiar al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)** ubicado en Getsemaní Carrera 10B No. 25-10 Calle Larga de Cartagena (Bolívar), para que se sirvan certificar la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud del la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** para el mes de Septiembre del año dos mil doce (2.012) fecha de atención de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** con la indicación de los servicios que tenían habilitados para ese momento.

2º.) Solicito se exhorte, si no lo hicieron en la contestación de la demanda, a la **E. S. E. HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE** para que remita al proceso la transcripción de la historia clínica de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** que fue aportada como prueba por la parte demandante, con el objetivo de realizar su confrontación con la anexada en la demanda.

3º.) Solicito se oficie a la **E. S. E. HOSPITAL LOCAL SANTA CATALINA DE SENA DE SUCRE (SUCRE)** ubicada en el Municipio de Sucre (Sucre) para que remiten al proceso la transcripción completa de la historia clínica de la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** que fue aportada al proceso como prueba con el objetivo de hacer una confrontación con la anexada en la demanda, habida cuenta que existen apartes de la misma que son ilegibles.

4º.) Solicito se oficie a la Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología con sede en la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 98-42 con el objetivo que se sirvan emitir un



Edwin Carlos Rodríguez Villamizar

ABOGADO

Magister en Derecho Administrativo

Especialista en Derecho Administrativo, Penal y Seguridad Social

11

417

concepto a cerca de las causas científicas que se han identificado como embarazo de alto riesgo fetal.

DICTAMEN PERICIAL:

Solicito se ordene la practica de un dictamen pericial a la señora **LORAINÉ AURA PALENCIA GARCIA** por intermedio del Instituto Nacional de Medicina Legal seccional Bolívar con apoyo de un equipo médico especializado Gineco – Obstetra para establecer su condición física actual y las posibles secuelas que pueda sufrir o sufra, así mismo para que se indique si la afectación que puede padecer es de carácter permanente o fue transitoria y si las intervenciones quirúrgicas que le hicieron son suficientes para su control o requiere de otras. Es importante anotar que en el informe pericial de clínica forense de fecha 22 de junio de 2013 aportado al proceso sugiere que se haga una consulta en el área de Ginecología forense de Bogotá para establecer si hubo falla médica.

ANEXOS:

Me permito anexar los documentos relacionados en el capítulo de pruebas y manifiesto que el poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO E. S. S. "E. P. S. – S. AMBUQ E. S. S."**, ya se encuentran aportados al proceso.

NOTIFICACIONES:

A las entidades demandadas en las direcciones aportadas.

El suscrito en la Secretaria del Despacho o en la Calle 23 No. 19-50 Oficina 604 edificio Banco de Bogotá de Sincelejo (Sucre), teléfonos 2822176 y 3114334045, igualmente manifiesto mi deseo de ser notificado de todas las actuaciones que se originen en el presente proceso al correo electrónico: edwinrodriguezvillamizar@hotmail.com.

Con mi acostumbrado respeto,

EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR.

C. C. No. 8.533.217 expedida en Barranquilla.

T. P. No. 81.886 del C. S. de la J.

12

418

EPS-SAMBOROMBÁ
CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y MANTENCIÓN
POR LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
CONTRATO N° 001/2012



FECHA DE SUSCRIPCIÓN: Día: 11 Mes: 01 Año: 2012

1. ANTES

1.1. CONTRATO N° 001/2012 EPS-SAMBOROMBÁ es el contrato suscrito entre el suscrito EPS-SAMBOROMBÁ y el suscrito ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA para la prestación de servicios de salud y mantenimiento por la modalidad de contratación por el periodo comprendido entre el día 01 de febrero del 2012 hasta el día 31 de diciembre del 2012.

1.2. CONTRATISTA: ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA N° 001/2012

2. REPRESENTANTES LEGALES

2.1. POR EL CONTRATANTE

Nombre y apellidos: FERNANDO RODRIGUEZ BOSSA
D.O.: BOSSA
Domicilio: MARIANA
Dirección: MARIANA
Teléfono: 011-43811111

2.2. POR EL CONTRATISTA

Nombre y apellidos: NICOLAS ANTONIO CHARRA ALVAREZ
D.O.: CHARRA
Domicilio: MARIANA
Dirección: MARIANA
Teléfono: 011-43811111

3. OBJETO DEL CONTRATO

3.1. El objeto del presente contrato es la prestación de servicios de salud y mantenimiento por la modalidad de contratación por el periodo comprendido entre el día 01 de febrero del 2012 hasta el día 31 de diciembre del 2012.

4. SERVICIOS CONTRATADOS

5. FUENTE FINANCIADA

5.1. NUMERO TOTAL DE AFILIADOS: 11.481

6. DURACION DEL CONTRATO

6.1. FECHA DE INICIACION: 01/02/2012 6.2. FECHA DE TERMINACION: 31/12/2012

7. ALCANCE

8. VALOR DEL CONTRATO

8.1. El valor del presente contrato es de CINCO MIL Y CINCO CIENTOS VEINTIUN MIL DÓLARES (5.521.000,00) (CINCO MIL CINCO CIENTOS VEINTIUN MIL DÓLARES) (CINCO MIL CINCO CIENTOS VEINTIUN MIL DÓLARES) (CINCO MIL CINCO CIENTOS VEINTIUN MIL DÓLARES)

9. UBICACIÓN GEOGRÁFICA

9.1. DEPARTAMENTO: SUCUMBES 9.2. MUNICIPIO: SUCUMBES
9.3. ZONA DE RIESGO: 9.4. OTROS DATOS:

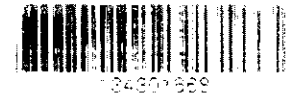
EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

17

423

EPS-SAMBORÉS S.S
 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD NIVEL DE ATENCION
 CONTRATO NRO: 134301663



ANEXO 2
 SERVICIOS CONTRATADOS

SERVICIOS CONTRATADOS											
1. Cód. CIE-10	2. Hosp	3. Mod.	4. Dem.	5. Otras			6. DR			7. R	
COD		Servicio		2	3	4	5	6	7	Comp. y app	RECUR
1		SALA DE RESC								EM	11
2		ATENCION								EM	1
3		TRAB. RESPIRATOR.								EM	1
4		SERVICIO DE URGENCIAS								EM	1
5		TRATAMIENTO EN REEFERATORIAS QUIMIO.								EM	1
6		GENERAL GINECO								EM	1
7		GENERAL PEDIATRIA								EM	1
8		ODONTOL								EM	1
9		LABORATORIO QUIMICO								EM	1
10											11

Para conformidad se firma el presente contrato en los días 13 de mayo de 2013.

FIRMAS

EL CONTRATANTE

EL CONTRATISTA

EPS-SAMBUCO E.S.S
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD
POR EVENTO O PAQUETES INTEGRALES DE ATENCION
CONTRATO NAL. RECORTA



424

FECHA DE SUSCRIPCION: Dia 11 Mes 11 Año 2010 MODELO 1

CONTRATANTE: EPS-SAMBUCO E.S.S. CANTONAL DE ATENCION EN SALUD
CONTRATISTA: ESE HOSPITAL DE CIENAS MISERICORDIA

I. REPRESENTANTES LEGALES		I.1. POR EL CONTRATANTE		I.2. POR EL CONTRATISTA	
Nombres y apellidos		Nombres y apellidos		Nombres y apellidos	
RODRIGUEZ RODRIGUEZ SOSSA		NICOLAS ANTONIO THERIAZ GUERRA		NICOLAS ANTONIO THERIAZ GUERRA	
C.C.	De	C.C.	De	C.C.	De
1.749.47	BOGOTA	1.749.47	BOGOTA	1.749.47	BOGOTA
Compendio		Compendio		Compendio	
CANTONAL		CANTONAL		CANTONAL	
Direccion		Direccion		Direccion	
CANTONAL		CANTONAL		CANTONAL	
Telefono		Telefono		Telefono	
374 2321		374 2321		374 2321	

II. OBJETO DEL CONTRATO
El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de atención en salud por evento o paquetes integrales de atención en salud, en el marco de la Ley 1753 de 2014 y el Decreto 2787 de 2010.

III. SERVICIOS CONTRATADOS ANEXO I
IV. RESOLUCION AFILIADA
El presente contrato se suscribe en virtud de la Resolución No. 1000 de 2010 de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., por la cual se autoriza la contratación de servicios de atención en salud por evento o paquetes integrales de atención en salud.

V. VIGENCIA DEL CONTRATO
I.1. FECHA DE INICIO: 01/11/2010 I.2. FECHA DE TERMINACION: 31/10/2011

VI. VALOR DEL CONTRATO
El valor del contrato es de \$ 1.000.000.000 (un mil millones de pesos) más IVA.

VII. FORMA DE PAGO
El pago se realizará por adelantado, en tres cuotas iguales de \$ 333.333.333.333 (trescientos treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos) más IVA.

VIII. LUGAR DEL CONTRATO
El lugar del contrato es el Hospital de Cienas Misericordia, ubicado en la Carrera 100 No. 100-100, Bogotá D.C.

IX. FIRMAS
EL CONTRATANTE: [Firma] EL CONTRATISTA: [Firma]

EPS-S AMBUO E.S.S.
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD
POR LA MODALIDAD DE FACTURACION
POR EVENTO Y/O PAQUETES INTEGRALES DE ATENCION

27

429

Respecto de los servicios, entóndose el alcance de prestación de los servicios. PARAGRAFO 1. El contrato es para la prestación de los servicios de atención de salud por parte de la EPS-S AMBUO E.S.S. en el marco de la Ley 1438 de 2011. CLAUDULA PRIMERA- SEGUNDA- DURACION El presente contrato tendrá vigencia por un (1) año, a contar desde la fecha de suscripción. CLAUDULA TERCERA- GARANTIAS El contratista garantizará la calidad de los servicios, y una garantía de cumplimiento de los deberes, en el amparo de terceros derivada de la atención directa, que tenga vigente el contratista y que cubra la vigencia del contrato. CLAUDULA CUARTA- CAUSALES DE TERMINACION El presente contrato podrá terminarse por: 1- Incumplimiento de los deberes del Contratista. 2- Terminación de la vigencia del contrato. 3- Terminación del contrato de adhesión por parte de la EPS-S AMBUO E.S.S. 4- Decisión de no conformidad grave por parte de la Unidad de Auditoría del Contratista. 5- Resolución de la Cámara de Comercio. CLAUDULA QUINTA- LIQUIDACION Una vez terminado el plazo del contrato, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación para su liquidación, para lo anterior, se deberá conocer de antemano la liquidación de contrato por parte de la Unidad de Auditoría, en los términos de la Ley 1438 de 2011. Si EL CONTRATISTA no acude o no responde al llamado para la liquidación, el CONTRATANTE realizará la liquidación de manera unilateral y comunicará de este hecho al CONTRATISTA, quien podrá ejercer las acciones legales que considere. En esta forma se procederá en los casos que se presente la caducación, terminación unilateral o de mutuo acuerdo. CLAUDULA SEXTO- PROHIBICIONES PARA LAS PARTES PARA EL CONTRATANTE Delegar en el contratista las funciones de aseguramiento, como contratación, comercialización, autorización de servicios, reporte de novedades de afiliación, recepción de los recursos comprometidos en los contratos administrativos y la coordinación del sistema de referencia y contra referencia. CLAUDULA SEPTIMA- RESOLUCION DE CONFLICTOS Las partes acuerdan que cuando surja alguna diferencia entre las mismas, por razón de condiciones de negocio, se deberá basar en la solución directa mediante conciliación o transacción dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud que cualquiera de las partes envíe a la otra. Si en dicho término no fuere posible un arreglo a sus diferencias o a una parte de ellas, se deberá someter a la decisión de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1438 de 2011. CLAUDULA DECIMO OCTAVA- REPORTE DE INFORMACION DE CALIDAD El contratista reportará al contratante dentro de los primeros cinco días de cada mes, respecto de los indicadores de calidad de la atención de salud establecidos en el Anexo Externos, de la Ley 1438 de 2011 de la Superintendencia Nacional de Salud, los de los procesos de atención y los demás que el contratante determine en el Sistema de Calidad, según lo establezca el reporte de indicadores de calidad que establece el manual de procedimientos de la EPS-S AMBUO E.S.S. PARA LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD, que establece el Anexo Externos, de la Ley 1438 de 2011. Registros individuales de Prestación de Servicios de Salud (RPS) durante la prestación de los servicios, de conformidad con la centralización y denominación de los procedimientos en salud, en concordancia con la Resolución 000144 del 2011 expedida por la EPS-S AMBUO E.S.S. y demás normas que modifiquen, adicionen, anulen o sustituyan a la misma. CLAUDULA DECIMO NOVENA- PAQUETES DE ATENCION PARTE INTEGRA DEL CONTRATO Forman parte integral de este contrato los anexos, documentos, listados, manuales, de procedimientos, y otros, a la EPS-S AMBUO E.S.S. la cual será actualizada de acuerdo con la producción de los datos de conformidad con los procedimientos legales. 2- Paquetes integrales de atención en salud en caso que aplique. 3- Ubicación geográfica de los servicios de atención de salud afiliados de la EPS-S AMBUO E.S.S. objeto de este contrato. 4- Modelo de atención en salud de la EPS-S AMBUO E.S.S. 5- Estudios previos para la prestación de los servicios de salud por parte del CONTRATISTA. 6- Modelo de prestación de servicios de CONTRATISTA. 7- CARTA DE LINEAMIENTOS PARA LA RED PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD expedida por la EPS-S AMBUO E.S.S. 8- Certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio del domicilio de EL CONTRATISTA y el punto de contacto correspondiente. 9- Portafolio de servicios de contratista. 10- Tablero para reporte de indicadores y estándares de calidad de la atención de salud. 11- La inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud y Resolución de habilitación de los servicios de EL CONTRATISTA expedida por la Secretaría de Salud Distrital/Departamental. 12- Partafolio del registro unificado de prestadores de Ministerio de la Protección Social y de los servicios registrados. 13- Presentación de la copia del acta de posesión del reverso fiscal expedida por la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud cuando correspondiera. 14- Copia de la Resolución de liquidación de la tasa y el monto recibo de consignación. 15- Registro de envío publicado en la página Web del reporte de información que debe presentarse a la Superintendencia Nacional de Salud en las Criterios Externos 11 del 2004, las IPS de naturaleza privada y la Resolución de 2014, las IPS de naturaleza pública. 16- Registro Unico Tributario RUT. 17- Tabla de evaluación y propiedad de cumplimiento de los niveles de calidad, de responsabilidad y conformidad, de conformidad con la Resolución 418 de 2009 y las normas normas que la modifiquen, adicionen, anulen o sustituyan. 18- Certificación con copia de este contrato, la clase de cuenta y la clave de acceso en la EPS-S AMBUO E.S.S. 19- Listado de proveedores. 20- Tabla de afiliación. 21- PROYECTO DE PRESENTACION EN COMISION EJECUTIVA. Este proyecto se redigirá en una versión preliminar, la cual será sometida a la Comisión Ejecutiva de la EPS-S AMBUO E.S.S. para su aprobación y modificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1438 de 2011. CLAUDULA DECIMO OCTAVA- SUBCONTRATACION El CONTRATISTA no podrá ceder el presente contrato, ni permitir que los servicios contratados. CLAUDULA VIGESIMA SEGUNDA- ESPECIAL En el evento de las omisiones, según lo establecido en el presente contrato, queda sujeta la atención por evento de los afiliados de la EPS-S AMBUO E.S.S. a la EPS-S AMBUO E.S.S. para el cumplimiento de los contenidos de la EPS-S previa a la autorización especial de servicios, que expedirá la EPS-S AMBUO E.S.S. de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1438 de 2011, la cual se comunicará a la EPS-S AMBUO E.S.S. para su conocimiento y conformidad.

Para consistencia se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares, 4 ejemplares de cada uno.

FIRMAS

EL CONTRATANTE


EL CONTRATISTA

EPS S AMBUDES S
 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD POR EVENTO - 2019
 INTEGRALES DE ATENCION
 CONTRATO NRO. IPS2-101712
 ANEXO I
 SERVICIOS CONTRATADOS



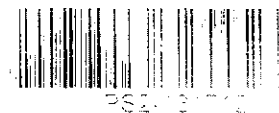
IPS2-101712

25

431

Servicios													
1. Cód.	2. Post.	3. Móvil	4. Domic.	5. Otras		6. CP					7. Tipo	8. Valor	
				1	2	3	4	5	6	7			
100	GENERAL ADULTOS				X							MEDIA	0
200	QUIRUGIA GENERAL				X							MEDIA	0
201	QUIRUGIA ORTOPEDICA				X							MEDIA	0
300	ANESTESIA			X								MEDIA	0
301	QUIRUGIA UROLOGICA				X							MEDIA	0
400	CARDIOLOGIA			X								MEDIA	0
401	QUIRUGIA GENERAL			X								MEDIA	0
500	GINECOOBSTETRICIA			X								MEDIA	0
600	MEDICINA INTERNA			X								MEDIA	0
601	DERMATOLOGIA			X								MEDIA	0
700	GENERAL PEDIATRIA				X							MEDIA	0
701	OBSTETRICIA				X							MEDIA	0
800	SERVICIO DE URGENCIAS			X								MEDIA	0
801	QUIRUGIA GINECOLOGICA				X							MEDIA	0
900	SALA DE YESO			X								MEDIA	0
901	QUIRUGIA OFTALMOLOGICA			X	X							ALTA	0
902	DERMATOLOGIA			X								MEDIA	0
903	OFTALMOLOGIA			X								MEDIA	0
904	ORFOMETRIA			X								BAJA	0
905	ORTOPEDIA			X								MEDIA	0
906	OTORRINOLARINGOLOGIA			X								MEDIA	0
907	PEDIATRIA			X								MEDIA	0
908	ENDOSCOPIA DIGESTIVA			X								MEDIA	0
909	LABORATORIO DE PATOLOGIA			X								MEDIA	0
910	ULTRASONIDO			X								MEDIA	0
911	TRANSPORTE ASISTENCIAL BASICO			X								BAJA	0
912	ELECTRODIAGNOSTICO			X								MEDIA	0
913	CUIDADO INTERMEDIO PEDIATRICO				X							MEDIA	0
914	CUIDADO INTERMEDIO ADULTOS				X							MEDIA	0
915	QUIRUGIA OTORRINOLARINGOLOGICA			X								MEDIA	0
916	TERAPIA			X								BAJA	0
917	GASTROENTEROLOGIA			X								MEDIA	0
918	NUTRICION Y DIETETICA			X								MEDIA	0
919	PSICOLOGIA			X								BAJA	0
920	TRANSPORTE ASISTENCIAL MEDICALIZADO			X								MEDIA	0
921	DIAGNOSTICO CARDIOVASCULAR			X								ALTA	0
922	LABORATORIO QUIMICO				X							MEDIA	0
923	ECCARDIOGRAFIA			X								ALTA	0
924	VACUNACION				X							BAJA	0
925	RADIOLOGIA E IMAGENES DIAGNOST			X	X							ALTA	0

EPS-SAMBORHE S
 CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS EN SALUD POR EVENTO Y O PAQUETE
 INTEGRALES DE ATENCION
 CONTRATO NRO. 1852482712
 ANEXO 1
 SERVICIOS CONTRATADOS



Convenciones												
1. Atm	2. Hosp	3. Mov	4. Domic	5. Otros	6. Ofr	7. F						
Costo	Servicio			1	2	3	4	5	6	7	Complejidad	U/P
TOTAL												

Para constancia se firma el presente contrato el día 11 de mes de 4 de año 2016

FIRMAS



 EL CONTRATANTE



 EL CONTRATISTA

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA A DEMANDA

REMITENTE: EDWIN RODRIGUEZ VILLAMIZAR

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20160735553

Nº FOLIOS: 28 - Nº CUADERNOS: 2

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/07/2016 09:49:43 AM

FIRMA

